

INFORME SECRETARIAL: Me permito Informar a la Señora Juez que los términos concedidos a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00589-00 para pagar y/o proponer excepciones, transcurrieron así:

Juan José Cañón Salazar y José Fernando Cañón Arroyave se notificaron personalmente del mandamiento de pago, en los términos del decreto 806 de 2020, esto es, recibieron el mensaje de datos con la demanda y sus anexos el 12 de enero de 2022. Los términos corrieron así:

PARA PAGAR Y PROPONER EXCEPCIONES:

Para pagar: 13, 14, 17, 18 y 19 de enero de 2022.

Para proponer excepciones: los días anteriores y 20, 21, 24, 25 y 26 venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

DÍAS INHÁBILES: 15, 16, 22 y 23 de enero de 2022.

Wilmar Claret Granda Giraldo se notificó personalmente del mandamiento de pago, en los términos del decreto 806 de 2020, esto es, recibió el mensaje de datos con la demanda y sus anexos el 17 de enero de 2022. Los términos corrieron así:

PARA PAGAR Y PROPONER EXCEPCIONES:

Para pagar: 18, 19, 20, 21 y 24 de enero de 2022.

Para proponer excepciones: los días anteriores y 25, 26, 27, 28 y 31 de enero del mismo año venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

DÍAS INHÁBILES: 22 y 23 de enero de 2022.

Los demandados no hicieron uso de los términos del traslado.

El día 31 de enero de 2022, el apoderado de los demandados mediante correo electrónico (C01, folio 07), solicitó al despacho su notificación por conducta concluyente.

Manizales, cuatro (04) de febrero de 2022.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de febrero de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00589-00
DEMANDANTE: GUZMÁN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ CAÑÓN SALAZAR
WILMAR CLARET GRANDA GIRALDO
JOSÉ FERNANDO CAÑÓN ARROYAVE
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1. Guzmán Grupo Inmobiliario S.A.S. actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra Juan José Cañón Salazar, Wilmar Claret Granda Giraldo y José Fernando Cañón Arroyave, la cual correspondió por reparto el 06 de septiembre de 2021.

1.2. Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores del demandante, conforme a continuación se describe.

- Contrato de arrendamiento, por los cánones de arrendamiento discriminados así:
- Del 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020 \$1.000.000,00.
- Del 05 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020 \$1.000.000,00.
- Del 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020 \$1.000.000,00.
- Del 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021 \$1.000.000,00.
- Del 05 de enero de 2021 al 04 de febrero de 2021 \$1.000.000,00.
- Del 05 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021 \$1.000.000,00.
- Del 05 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021 \$1.000.000,00.
- Del 05 de abril de 2021 al 04 de mayo de 2021 \$1.000.000,00.
- Del 05 de mayo de 2021 al 04 de junio de 2021 \$1.000.000,00.
- Del 05 de junio de 2021 al 04 de julio de 2021 \$1.000.000,00.
- Del 05 de julio de 2021 al 04 de agosto de 2021 \$1.000.000,00.
- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato.

1.3. Por auto de fecha 10 de septiembre de 2021 el despacho procedió a librar el mandamiento de pago deprecado.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó conforme los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020, el 12 de enero de 2021 para los demandados Juan José Cañón Salazar y José Fernando Cañón Arroyave y el 17 de enero de 2022 el demandado Wilmar Claret Granda Giraldo tal como aparece en el informe secretarial que antecede.

Por tal razón es improcedente acceder a la notificación por conducta concluyente realizada por el apoderado de los demandados ya que los mismos se habían notificado de manera personal, prevaleciendo la primera notificación practicada.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La presente decisión no es susceptible de recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto proferido el 10 de septiembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Guzmán Grupo Inmobiliario S.A.S. contra Juan José Cañón Salazar, Wilmar Claret Granda Giraldo y José Fernando Cañón Arroyave.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los ejecutados Juan José Cañón Salazar, Wilmar Claret Granda Giraldo y José Fernando Cañón Arroyave, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan

como agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Agregar al presente proceso sin resolver, la solicitud de notificación por conducta concluyente efectuada por el apoderado de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2e23e1f6546cda9acb4eb34a4ccbff9276d6abd94e81cf82fd1ebf77f4ee75

Documento generado en 04/02/2022 03:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**